

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de nulidad presentado por el abogado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., contra el auto del 06 de mayo de 2022, por el cual se decretó la terminación de la presente ejecución por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, así como la decisión del 03 de junio de 2022, que declaró extemporáneo el recurso de apelación, visible al ítem 36 del expediente digital; una vez revisado el mismo, se observa que no invoca ninguna causal de las nulidades consagradas en el artículo 133 del CGP, pues sólo se limita a afirmar que se encuentra pendiente por resolver un recurso de queja ante el Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual no es procedente proferir la terminación del proceso sin haberse resuelto el recurso por el Superior.

En nuestro sistema procesal, en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, el cual solamente generan invalidación total o parcial del proceso aquellos vicios taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, y excepcionalmente, la de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como lo prevé el artículo 29 de la C. P., y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Prevé el artículo 135 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En este sentido, es claro que los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por el abogado del demandante BANCOLOMBIA S.A., no encaja en ninguna de las causales previstas como vicio capaz de invalidar total o parcialmente el proceso, y por tanto la consecuencia jurídica es el rechazo de plano la misma, pues de la naturaleza taxativa de las mismas se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y por consiguiente no susceptible de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Si bien es obligación del juez, una vez agotada una etapa procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen, igualmente es cierto que solo puede decretar una nulidad procesal expresamente señalada en la ley (artículo 133 CGP), y cuando sea manifiesta en el proceso.

En el asunto objeto de estudio no hay lugar a realizar control alguno de legalidad ya que el proceso se ha ventilado con apego a las normas que rigen el mismo, y se ve a todas luces, que la solicitud de nulidad del proceso planteada por el apoderado del demandado, se presenta como una instancia procesal para subsanar el error de haber dejado fenecer los términos para controvertir el auto que decretó la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, pretendiendo revivir términos que ya se encuentran fenecidos. Razones suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7842d42bdb4a3656ce7988bb619a322903d92a59194c8f4e410d9f9ad0f76c0**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de división allegado por la parte demandada, visible al ítem 77 del expediente digital, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar los inmuebles objeto de la presente división, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-61855:

Avalúo catastral del predio.....	\$333.316.000
Incremento del 50%.....	\$166.658.000
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$499.974.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a2b252a5f21f8a9434540694af21fb011cb022ca156a4dbede9a262169700c1

Documento generado en 28/04/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral CUARTO del auto de fecha 10 de febrero de 2023, que rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto del 12 de agosto de 2022.

Se cuestiona por vía del recurso de reposición y en subsidio de apelación el numeral CUARTO del auto de fecha 10 de febrero de 2023, argumentando el opugnador que la actuación se encuentra viciada de ilegalidad porque el extremo demandante es una persona jurídica actualmente inexistente e inoperante como lo es la entidad BOLIVARIANA DE ADUANAS, BOLIADUANAS S.I.A., LTDA –EN LIQUIDACIÓN- sociedad de carácter mercantil que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. 63052 del 07 de junio de 1995, conforme se acredita con el CERTIFICADO expedido por la autoridad competente en la materia, de donde se desprende también con sorpresa de que tal sociedad solo se mantuvo actualizada en su matrícula comercial por ese año mencionado, es decir, por el de 1995, pues nunca le fue renovada como lo informa la propia Cámara de Comercio local.

Respecto de su vigencia también se acreditó con el respectivo certificado mercantil que ese ente societario se encuentra disuelto y en causal de liquidación, por mandato de lo dispuesto en la Resolución 15 del 04 de mayo de 2017, inscrita en el asiento de esa misma Cámara de Comercio bajo el No. 9357268 del Libro IX del registro mercantil correspondiente, ordenándose dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Igualmente quedó demostrado que la representación legal reportada respecto de esa sociedad comercial que funge en este proceso como parte demandante, recae sobre dos personas naturales ya fallecidas, quienes lógicamente carecen de potestad para asumir actualmente cualquier representación en nombre del extremo ejecutante, pues resulta que tanto el señor JUAN JORGE JÁCOME BARRETO como el señor JORGE JÁCOME SAGRA, designados en los cargos de GERENTE y SUBGERENTE, con expresas facultades de representación legal, respectivamente, actualmente y desde hace varios años fallecieron (años 2013 o 2014 y 2017, respectivamente), y sus cédulas de ciudadanía fueron dadas de baja mediante acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser asentada su defunción por cuenta de la autoridad competente.

Así, en este caso particular no puede desconocerse que al estar frente a la liquidación obligatoria ordenada por autoridad mercantil competente respecto a una persona jurídica que obre como sujeto procesal en una actuación como ésta,

debe ser representada por su liquidador como lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso, además de la figura contemplada en el artículo 68 del mismo estatuto adjetivo.

Que se aportaron los documentos idóneos que demuestran fehacientemente el estado de disolución y de liquidación de la persona jurídica que funge como parte actora en este asunto, como fueron el certificado mercantil actualizado que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde da cuenta de esa situación concreta, y con respecto al tema del fallecimiento y extinción de la personalidad jurídica de los ciudadanos JUAN JORGE JÁCOME BARRETO y JORGE JÁCOME SAGRA (quienes fueron hijo y padre entre sí, respectivamente), y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del compendio procesal en cuanto a la consecución directa de documentos para aportarse como medios de prueba, dada la prevalencia del derecho fundamental a la intimidad y a la reserva legal que impone acceder a ese tipo de información que contiene datos sensibles en esas bases de registro público, fue que solicitó, que el Juzgado oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique acerca del estado de cancelación de las cédulas de ciudadanía Nos. 80.504.504 a nombre de JUAN JORGE JÁCOME BARRETO, y 17.086.118 a nombre de JORGE JÁCOME SAGRA, bajo la causal de FALLECIMIENTO DEL TITULAR, y que remita copia de las respectivas resoluciones o actos administrativos por medio de las cuales se ordenaron tales cancelaciones, así como de los registros de defunción que les fueron remitidos en su momento por la autoridad notarial correspondiente que procedió a asentar los decesos de esas personas naturales.

Considera que la situación es palmaria, tan es así que, el Juzgado en el numeral 3 del auto recurrido, resolvió requerir a la apoderada ejecutante para que haga las manifestaciones correspondientes a los hechos expuestos, acerca de la ocurrencia de los hechos irregulares ya narrados.

Por estas razones le solicitó al Juzgado ejercer el control de legalidad de la actuación conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, para atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, y en consecuencia al mediar la negativa y el rechazo del Juzgado en ese aspecto, es que invoco los recursos ordinarios de ley para cuestionar dicha decisión porque se considera que estamos ante la actuación de una persona jurídica como parte actora que está inoperante en el mundo comercial, como tampoco tiene vigencia jurídica y representación legal que convalide sus actos en los escenarios procesales, administrativos y mercantiles.

Por lo expuesto solicita reponer el auto censurado y, en su lugar se acceda a la nulidad planteada, con fundamento en el control de legalidad invocado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

A su vez, el inciso 4 ibidem establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos.

Del análisis del recurso se determina que, si bien el opugnador manifiesta que interpone recurso contra el numeral cuarto del auto del 10 de febrero de 2023, por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal, lo cierto es que con las razones allí plasmadas ataca, una vez más, la validez de la ejecución, mismas argumentaciones que fueron tenidas en cuenta para resolver el proveído impugnado. Y, ningún reparo hizo sobre el rechazo de la nulidad, consistente en, la indebida notificación del auto del 12 de agosto de 2022, al no haberse insertado el proveído en el estado electrónico.

Siendo así, sobre las consideraciones de este Despacho para rechazar dicha nulidad, la parte opugnadora no hizo reparo alguno, pues sólo sobre estos puntos podía recurrirse en esta oportunidad.

En ese sentido, el recurrente incumple con la carga procesal de la sustentación del recurso establecida en el inciso 3, del artículo 318 del CGP, pues según la norma citada, este debe interponerse señalando en forma clara y precisa los puntos de desacuerdo y las razones del mismo, ya que esa indeterminación que hace sin indicar dónde radica el yerro jurídico o fáctico del auto recurrido, **sólo sobre los puntos nuevo**, por lo que no supe el requisito en comento, pues no es admisible admitir como sustentación la reiteración fáctica que ya fue objeto de recurso y fue precisamente la que se decantó en el proveído del 10 de febrero de 2023, en el que además, se concedió la apelación.

Es de precisar que, la sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida, que para el caso únicamente eran procedentes aquellos puntos que hicieren alusión a la nulidad procesal por indebida notificación del auto del 12 de agosto de 2022.

Así las cosas, se determina que la parte recurrente incurrió en un error que impide la admisión del recurso de reposición, al no formularlo teniendo en cuenta las exigencias contempladas para que se dé la admisibilidad del mismo, razón por la cual deberá ser rechazado, e igual suerte corre el de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, como así se declarara en la parte resolutive de la providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de febrero de 2023, e igualmente el de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c879e2a08e3d50223182478b84d4a8c77e45051cb721a6c5f9d2a5978b03ece**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral TERCERO del auto de fecha 10 de febrero de 2023, que rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto del 19 de agosto de 2022.

Se cuestiona por vía del recurso de reposición y en subsidio de apelación el numeral TERCERO del auto de fecha 10 de febrero de 2023, argumentando el opugnador que se incurrió en violación al debido proceso y del principio de publicidad de las actuaciones procesales en este caso particular, pues no se dio a conocer la providencia que ordenó unas medidas cautelares decretadas en su contra, a pesar de estar debidamente notificado del proceso y estar trabada la Litis, por lo que no es alguien ajeno al negocio, ni un desconocido, sino un sujeto procesal que tiene todo el derecho de hacerle seguimiento integral a lo actuado en este asunto.

Entonces, por las circunstancias actuales del litigio en línea y la adopción de las tecnologías en la Administración de Justicia no se hace fácil la consulta física de los expedientes ni de los estados directamente en las sedes judiciales, luego no puede vulnerarse el derecho constitucional de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 Superior.

Que al verificar el estado actual del asunto mediante consulta efectuada en el portal informático del sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, aparece una providencia dictada el 19 de agosto de 2022, la cual se relaciona como notificada mediante anotación en estados del día hábil siguiente, esto es, del lunes 22 de agosto del año 2022, pero al constatar la información en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada y tratar de descargar con dicho archivo digital respecto de los autos notificados a las partes en esa fecha precisa del 22 de agosto de 2022, no aparece adjunto en el mismo, luego no se ha podido verificar el contenido de ese auto en particular, y solo se tiene la referencia de que se trata del decreto de una medida cautelar ordenada en contra del patrimonio del demandado.

Así, considera la actuación violatorio del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, pues el sujeto procesal que obra como parte demandada en este negocio no puede acceder normalmente al contenido de la actuación que se le corre en traslado, y entonces se le cercena la posibilidad de controvertir cualquier situación que le sea adversa a sus intereses, con el agravante de que ese tema ya es de conocimiento del Juzgado porque se presentó previamente un memorial exponiendo la situación y solicitando que como medida de contingencia

se le enviara a su correo electrónico el auto correspondiente, al igual que la totalidad del expediente digital del proceso, pues apremiaba el vencimiento del plazo de ejecutoria de éste, y sin embargo no se le ha dado respuesta sobre su pedimento.

Por lo expuesto solicita que se reponga el auto impugnado y, en su lugar se acceda a la solicitud de nulidad propuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

A su vez, el inciso 4 ibidem establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos.

Del análisis del recurso se determina que, el no haber insertado la providencia que decretó medidas cautelares en el estado electrónico no fue un actuar caprichoso de este Despacho, puesto que, el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pide de la providencia respectiva.*

*No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...)*”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Así, comoquiera que, el auto censurado es de aquellos que decreta medidas cautelares, el legislador impuso su no inserción en el estado electrónico; no obstante, sí se registró en el sistema de información SIGLO XXI; además se tiene que, contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, al ítem 47 del expediente digital, obra constancia de envío del link de expediente conforme fue solicitado por el demandado, **el cual fue enviado el mismo día en que fue**

solicitado, transcurridos contados minutos desde su solicitud¹ (obrante a ítem 46 del expediente digital), donde se le recordó, además, que por imposición legal los autos que decretan medidas cautelares no se insertan en el estado electrónico.

Luego entonces, se reitera, no se está vulnerando ninguno de los derechos alegados por la parte, máxime cuando se tiene probado que cuenta con acceso efectivo al expediente.

Así, conforme las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada, y mantener lo dispuesto en el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el NUMERAL TERCERO del auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el NUMERAL TERCERO del auto de fecha 10 de febrero de 2023, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto Devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

¹ La solicitud se hizo el Jue 25/08/2022 a las 9:23 AM -ítem 46- y esta unidad judicial le responde el Jue 25/08/2022 10:48 AM -ítem 47-

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b61abfb84f63e42abb95f201698571fa14f8677a33a2f706133639b155d66b3**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de división allegado por la parte demandada, visible al ítem 21 del expediente digital, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar los inmuebles objeto de la presente división, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-218434:

Avalúo catastral del predio.....	\$18.666.000
Incremento del 50%.....	\$9.333.000
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$27.999.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88a57319f77f1b089527c4dac008acf5044f9b0c6bf01744f47421102a336c**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 31 de enero de 2023, que requirió a los demandados JOSÉ ANTONIO COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, para que manifiesten expresamente si aceptan o no, el avalúo fijado por los demás sujetos procesales al bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-32128, en la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.800.000.000).

Cuestiona el apoderado recurrente que, el requisito de aceptación expresa de los comuneros JOSÉ ANTONIO COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS sobre el avalúo fijado por los demás sujetos procesales no debe ser establecido como *sine qua non* para la continuidad del proceso y la consecuente culminación del mismo, ya que, quedó condicionado el desarrollo del proceso a la expresión de la voluntad de estos demandados, quienes ya son parte del proceso y, por tanto, cualquier situación que les atañe se hace bien al notificarles por estado.

Considera que la decisión de este Despacho va en desmedro de la parte demandante, con el agravante que no se plantea alternativa ante el silencio de ellos, del cual asegura será la aviesa estrategia de estos comuneros, ya que estos usufructúan el inmueble y, en consecuencia, son ellos los menos interesados en que el proceso fluya con normalidad.

Por lo expuesto solicita que se establezca un límite temporal para que los comuneros COTRINA BASTOS expresen al Despacho su anuencia o, en su defecto, establecer el silencio como una aceptación tácita dadas las condiciones particulares, los intereses legítimos de los demás intervinientes y la independencia de la administración de justicia como derecho fundamental reclamado por los promotores de la acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para resolver encuentra el Despacho al ítem 50 del expediente digital que el togado LUIS ERNESTO SILVA LEAL en atención a lo decidido en el auto que antecede del 31 de enero de 2023, allega el poder echado de menos, que lo faculta para actuar en representación del señor JOSÉ ANTONIO COTRINA BASTOS. En consecuencia, se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar y, no será necesario correrse el traslado sobre el avalúo fijado por las partes a este demandado, por cuanto su apoderado presentó anuencia al ítem 035 del expediente digital. Esto, comoquiera que, el poder fue conferido desde el 2 de junio de 2021 y, como se observa al folio 3 ítem 050, en la captura de pantalla de envío del correo, este se hizo a una dirección electrónica distinta a la de este Juzgado, siendo este el motivo por el que no obraba en el paginario.

Ahora, respecto de la súplica del demandante es de iterar, que el inc. 2 del art. 411 del C.G.P. exige *“Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación...”*

Lo anterior significa que, de no contarse con la anuencia de la señora NANCY COTRINA BASTOS no podrá aceptarse el avalúo que pretenden fijar las partes, sin embargo, le asiste razón al recurrente en el sentido de definir un término perentorio para que la comunera haga su manifestación expresa sobre si acepta o no el avalúo fijado por los demás comuneros. Advirtiéndolo sí, tal como se expuso en el auto censurado, que sin la anuencia de la totalidad de los sujetos procesales no es procedente aceptar el avalúo y, en caso de silencio, no se tendrá como aceptación tácita, como lo pretende el opugnador, sino que, su consecuencia será la NO aceptación del avalúo y por ende, deberán las partes, aportar avalúo siguiendo las reglas del art. 411 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 31 de enero de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ERNESTO SILVA LEAL como apoderado judicial del demandado JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 050 del expediente digital.

TERCERO: OFICIAR a la señora NANCY COTRINA BASTOS, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, manifieste expresamente si acepta o no el avalúo fijado por los demás sujetos procesales al bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-32128, en la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (1.800.000.000).

CUARTO: ADVERTIR que sin la anuencia de la totalidad de los sujetos procesales no será procedente aceptar el avalúo, pues deberá ceñirse a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356095bf3147a20080d4d1ace9d1576223590e1a4fd2101b7f19783b17df5781

Documento generado en 28/04/2023 06:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a tomar posesión del cargo, este Despacho lo releva del cargo, y en su lugar, se designa como **Curador Ad-litem de los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho de MARÍA CELINA GOMEZ NAVARRO y LUIS ASTOLFO TORRADO (Q.E.P.D.)**, a (la) Doctor (a) **LUIS ENRIQUE TARAZONA**, abogado(a) en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico aboletl@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para audiencia, este Despacho se abstiene de dar trámite hasta tanto se encuentre debidamente vinculado al proceso el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aebbc0eb395aa674605538eb9062f1bcedb6ad1a917d622a200d0507826dc2**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto del oficio de fijar fecha y hora para audiencia elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible al ítem 59 del expediente digital, este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE toda vez, que mediante auto del 18 de noviembre de 2022 (it. 52 exp. Digital), se fijó el día 30 de mayo de 2023, a partir de las 9:00 am, para la práctica de la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P., el cual fue debidamente notificado en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee34a417f7c96c5325300d40800909c9cce8a8e7caa724a6b87db9efc04da6**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. **JUAN SEBASTIAN LÓPEZ CAMARGO**, mediante memorial visible al ítem 32 del expediente digital, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse designado como curador en 5 procesos, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de la demandada YESENIA RINCÓN, al (la) doctor(a) JORGE JULIAN SANTANDER COBO**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico abogadójorgesantander@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos - SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5e9a38283c1948cb6f57a92d9ed12fd591a34c53a27ed3d9811d0f09ad7d15b3**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 06 de marzo de 2023, por la cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas y, se condenó en costas a la parte demandada.

Delanteramente se advierte que el escrito contentivo del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante es EXTEMPORÁNEO, toda vez, que el auto del 06 de marzo de 2023, fue notificado por anotación en estado el 07 de marzo de 2023, y conforme el art. 318 inc. 3 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto; habiendo la parte, presentado el recurso el 14 de marzo de 2023 a la hora de las 02:05 p.m., es decir, fuera de términos.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 06 de marzo de 2023, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aff040a5c5e6dfdd3601d55f6fb739651f895fce9d7582c38c3d415b0fbd07**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, el oficio del 23 de marzo de 2023, proveniente de la UNIVERSIDAD CES, visible al ítem 040 del expediente digital, en el que informa que el perito CESAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO, falleció.

Consecuente con lo anterior, comoquiera que se trata de una prueba oficiosa, esta Operadora Judicial PRESCINDE de la citación oficiosa de este perito a la audiencia.

Por otra parte, respecto de las probanzas allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 42 del expediente digital, contentivas de cuatro (4) declaraciones extra juicio, este Despacho SE ABSTIENE DE INCORPORAR dichas documentales, toda vez, que las oportunidades para solicitar e incorporar pruebas por la parte demandante precluyeron, sin que dichas probanzas hayan sido decretadas en el auto del 09 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9467cc95b121637acc10824f4bf432b7b700c3d90f553cc4ab5c8445dbda95e5**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de MYRIAM MOLINA ARCHILA, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, que despachó desfavorablemente la nulidad planteada por la parte demandada.

Se cuestiona por vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se despachó desfavorablemente la nulidad planteada por la parte demandada, argumentando que no tuvo conocimiento del presente proceso hasta que el demandante se lo informó dentro del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ya expuesto dentro del expedencial; en tal sentir, considera que dentro de la presente litis no se ha logrado demostrar que MYRIAM MOLINA ARCHILA haya sido debidamente notificada y/o haya tenido pleno conocimiento del proceso tal como lo demandaba el Decreto 806 de 2020, dentro del cual no solo se instaba a que se enviara la demanda sino que además se verificara la apertura formal de esta, ya que ciertamente el legislador previó que la transición al Decreto 806 de 2020 podría conllevar a la vulneración de derechos fundamentales como es que no exista un pleno conocimiento del proceso por parte del demandado, teniendo en cuenta entonces el legislador que si bien muchas personas tienen correos electrónicos, lo cierto es que muy pocas lo usaban o lo usan.

Por tanto, en el caso en concreto la demandada nunca se enteró de la existencia del proceso, ya que en caso contrario hubiera realizado todas las acciones pertinentes para no perder el bien inmueble, máxime cuando no solo ha realizado pagos a la entidad con el anhelo preceptuado en la opción de compra, sino que además y con base a citado anhelo ha realizado sendas mejoras en el bien.

Insiste que, en el certificado de entrega del correo electrónico se hace constar que la apertura del mismo tuvo lugar en Barrancabermeja, Santander, sin embargo, nunca ha estado en esa ciudad.

Además, asegura que el presente proceso inició el día 4 de diciembre de 2019 e inclusive tuvo auto de admisión el día 18 de diciembre de 2019 antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, por lo que, considera que si bien es cierto que nos encontramos frente a dos vertientes del derecho, como lo son el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, las mismas no pueden confundirse a fin de perjudicar al demandado, ya las diligencias de notificación deben regirse por los lineamientos propios de cada norma, ya que de no ser así, se crearía una confusión jurídica que solo conllevaría a una plena vulneración de derechos del demandado por parte del demandante, como ciertamente ocurrió en este caso

Aunado a lo anterior, considera que en aplicación al numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”*; se tiene que, no quedó expreso en el contrato que en caso que aconteciera una demanda de restitución del bien inmueble arrendado se pudiera notificar esta por correo o a dirección diferente a la establecida en el contrato de arriendo y esto no aconteció de forma específica y clara dentro del mismo porque cuando se firmó el precitado contrato no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 y por tanto todas la notificaciones de carácter judicial en cuanto a la restitución de inmuebles se ejecutaban en físico ya fuera en el mismo sitio del bien o en dirección diferente conforme a lo plasmado en el contrato en cuanto a la restitución del bien.

A su vez, señala que desde hace más de un año se profirió sentencia de restitución la cual a día de hoy ciertamente no se ha perfeccionado y, por tanto, no ha terminado el proceso, circunstancia que conlleva a que se pueda dar aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso que en su numeral 1 prevé que se suspenderán todos los procesos de restitución o de este tipo que estuvieran en curso al momento de aceptación del proceso de insolvencia del deudor.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar, se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien manifestó que fue plenamente ajustada a derecho la notificación del auto admisorio de la demanda y, justamente, con base a que la demandada no hizo oposición alguna dentro del término de traslado, se ordenó mediante sentencia del 05 de marzo de 2021 la restitución del bien.

Resalta que, la parte demandada no ejecutó iniciativa alguna dirigida a dar a conocer su presunto nuevo correo electrónico, pues no lo informó en ninguna de las diversas oficinas que funcionan en Cúcuta.

Asimismo, señala que, las certificaciones expedidas por las empresas de correo autorizado, esto es, aquellas que cuentan con licencia del Ministerio de Comunicaciones, como lo es la denominada “TELEPOSTAL EXPRESS”, se encuentran amparadas con la presunción legal de veracidad sobre lo que certifican y, para el caso que nos ocupa, la certificación incluyó reporte de la apertura del correo, con lo cual se cumplieron hasta la saciedad las exigencias normativas para tener como válida la notificación surtida en la persona demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas

actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Del análisis del recurso se determina que el abogado recurrente insiste en que el auto admisorio del 9 de octubre de 2019 ordenó la notificación del extremo pasivo en la forma y términos previstos en el art. 291 num. 2 del C.G.P., siendo la norma aplicable para esa fecha, siendo deber del demandante notificar conforme fue ordenado en el auto admisorio y no, valiéndose del Decreto 806 de 2020, encontrándose, por ende, esta notificación está viciada de nulidad.

Aunado a lo anterior, considera que, la notificación electrónica surtida no se hizo en debida forma, pues la empresa postal certifica que se dio apertura al correo en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, lugar al que nunca ha ido la demandada.

Al respecto es de iterar, tal como fue expuesto en el auto objeto de censura, que los hechos fundamento de la solicitud de nulidad procesal alegados por el abogado de MYRIAM MOLINA ARCHILA, que el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) complementa parte de la norma del Código General del Proceso y modifica la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

De manera provisional, el Decreto Legislativo 806 de 2020 invierte la regla general ordinaria, de forma que el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, durante el periodo de vigencia limitado del decreto.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”(inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Es por lo anterior, que para esta juzgadora no le asiste razón al demandado, en tanto que, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso se ha propendido a la implementación de la justicia digital y, como ampliamente se explicó en el auto hoy censurado, el Decreto 806 de 2020 busca asegurar la prestación del servicio de administración de justicia mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Ahora, respecto al reproche que hace el recurrente a la notificación electrónica al asegurar que presenta inconsistencias pues la empresa postal certifica que la apertura del correo tuvo lugar en la ciudad de Barrancabermeja – Santander, sin embargo la demandada nunca ha estado en esa ciudad, se itera que, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibido”. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no, en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020).

Para el caso, como ya se decantó la empresa postal certificó que el destinatario “no ha abierto el mensaje” y ello no significa, de manera alguna, que este no haya sido recibido.

Al punto, es menester reiterar que la Corte Suprema de Justicia expuso “...Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.)

Así las cosas, las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo petitionado por el apoderado judicial de MYRIAM MOLINA ARCHILA, y mantener lo dispuesto en el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Por encontrarse el expediente digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Comoquiera que el expediente se encuentra digitalizado no habrá lugar al pago de expensas.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a la Superioridad una vez surtida la ritualidad prevista en el art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91210eea03da52b9b7cad38e6468767c1def1c99c8ac1563e0c0e3e4cf2d6150**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por los apoderados judiciales de los demandados CLÍNICA NORTE S.A., HARVEY MANOSALVA RANGEL y GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS, respectivamente, contra el NUMERAL CUARTO del auto del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se concedió a la parte demandante el término de 15 días para presentar el dictamen pericial por el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Clínica Norte S.A.

Reprocha el apoderado de la **CLÍNICA NORTE S.A.** que en el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por ese demandado no se encuentra anunciado el dictamen pericial aludido por el Despacho, motivo por el cual, a las voces de lo previsto en el art. 227 del C.G.P., esta prueba deberá rechazarse de plano.

Por su parte, la apoderada judicial del demandado **DR. HARVEY MANOSALVA RANGEL**, argumenta que al haber concedido al demandado un término para aportar dictamen pericial vislumbra un desbalance procesal, en tanto que, el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el art. 110 y 370 del C.G.P., tiene por finalidad que la parte activa solicite pruebas sobre los medios exceptivos de la contestación, sin que se faculte o permita la prórroga del término probatorio para el aporte de pruebas.

Que el art. 370 del C.G.P. delimita “*solicitud probatoria*”, sin que se incluya la potestad de acudir a otras figuras probatorias obrantes en el Código General del Proceso.

Si bien, el art. 227 del C.G.P. autoriza expresamente la prórroga para el aporte de dictámenes periciales, dicha norma no contempla su exigibilidad dentro del traslado de las excepciones de mérito; sino que, se utiliza en las oportunidades procesales de la demanda (num. 6 art. 82) y contestación de demanda (num. 4 art. 96).

Arguye que, el apoderado judicial de la parte demandante no puede acudir a una figura procesal para incorporar pruebas de forma extemporánea, si tenemos en cuenta que la parte activa tiene hasta 10 años para gestionar y acreditar las prueba que considera necesarias para su representación.

Aunado a lo anterior, resalta que la solicitud probatoria se torna inconclusa, en tanto que no identifica el tipo de dictamen pericial, el área de experticia a suministrar, si tenemos en cuenta que, existen varias especialidades vinculadas a la parte pasiva de la Litis. Además, no concreta e identifica los hechos y presupuestos que pretende demostrar con el concepto técnico, situación que puede ser utilizada para retrotraer una etapa precluida, como es la oportunidad probatoria de la demanda y, en consecuencia, incorporar pruebas científicas que no puedan ser controvertidas por los demandados.

Por lo expuesto solicita revocar parcialmente el auto impugnado y, en su lugar, se niegue la prórroga de término para aportar dictamen pericial.

Finalmente, el apoderado judicial del demandado **DR. GILBERTO BUSTAMANTE BALLESTEROS**, agregó que, el art. 370 del C.G.P. delimita “*solicitud probatoria*”, sin que se incluya la potestad de acudir a otras figuras probatorias obrantes en el Código General del Proceso, queriendo el demandante acudir a esta figura para solicitar pruebas que no pidió de manera oportuna en la demanda y, atacar un consentimiento informado que no tachó de falso de manera oportuna.

Así, considera que deberá rechazarse de plano la solicitud de prórroga para aportar dictamen, puesto que, se hace sobre una prueba que no ha sido solicitada de manera oportuna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que, si bien es cierto, el memorial de solicitud de término adicional de que trata el Art 227 del CGP, se solicitó en escrito diferente al que descurre el traslado a las excepciones de mérito propuestas por la CLINICA NORTE S.A, no es menos cierto, que los mismos se presentaron al mismo tiempo y remitidos en el mismo correo.

Así, no es cierto que la solicitud se realizó posterior al escrito donde se descurre el traslado a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, como lo dice el apoderado judicial del demandado DR. GILBERTO BUSTAMANTE.

Considera que, el art. 370 del C.G.P. denominado PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE permite que, además de las contenidas en la demanda, pueden pedirse más pruebas en el término que se descurre el traslado de las excepciones de mérito. Para el caso, se hizo en la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la CLÍNICA NORTE, quien al contestar la demanda e interponer los medios exceptivo se fundamentó en un hecho específico, el N° 13 y, es sobre ese hecho que se abre la oportunidad para añadir otra prueba.

Arguye que, no es cierto que el Art 370, “*delimita la solicitud probatoria*”, por el contrario, su efecto es romper ese blindaje imaginario, muchas veces mal interpretado sobre la preclusividad de las etapas del proceso y si, garantizar al

demandante la oportunidad de añadir pruebas adicionales a las solicitadas con la demanda.

Resalta que, los Recurrentes echan de menos la solicitud del dictamen pericial realizada en el escrito donde se descurre el traslado a las excepciones de mérito, pero nada dicen del silencio que guardaron con respecto al correo enviado al mismo tiempo que al despacho el 22 y 24-07-20, de conformidad a los Art 8 y 9 del Decreto 806, el cual contiene el memorial que descurre el traslado a las excepciones de mérito y otro, bajo el título SOLICITUD PRORROGA DE TIEMPO PARA ADICIONAR PRUEBAS, considerando que, esa era la oportunidad para presentar la inconformidad que hoy pretenden hacer valer.

Por lo expuesto solicita se mantenga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

De cara a resolver, es importante relieves que, en el proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.

Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de *“cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los

hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.

En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.

En torno a la relevancia de ese medio persuasivo ha señalado que:

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...).”

“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez” . (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01).

Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo

solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, **el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370)**, y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

Es así, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, el art. 370 del C.G.P. claramente confiere al demandante otra oportunidad para presentar pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones, siendo, procedente presentar como prueba adicional un dictamen pericial, que como lo dice el demandante pretende refutar el hecho 13 de la contestación de la demanda (ver fol. 599 it. 01) y, conforme lo prevé el precitado art. 227 del C.G.P., **“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto no sea suficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...).”** Tal como acontece en este asunto, donde la prueba se solicitó en la oportunidad probatoria prevista en el art. 370.

Ahora bien, es de resaltar que, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. Así lo señala el artículo 226 del compendio, cuando en lo pertinente indica: *“(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, **el fallador apreciará el dictamen en su sentencia**; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que

se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción, Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.

Siendo así, el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque **las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo**, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe.

En consecuencia, respecto de lo solicitado por los recurrentes, es improcedente el rechazo *in limine* de la pluricitada experticia y su exclusión del debate probatorio, en la medida en que los presupuestos relacionados con la imparcialidad, idoneidad del perito y los fundamentos del dictamen pericial, han de ser evaluados por el juzgador en el fallo, por no constituir una causal especial ni general de rechazo de la prueba.

Así las cosas, su incorporación al plenario resulta imperiosa, comoquiera que tales exigencias deberán ser verificadas por el operador judicial en el pronunciamiento que concluya el juicio, como motivos de valoración y apreciación que inciden directamente en la credibilidad del peritaje, lo que ha de ser evaluado razonadamente y, en conjunto, con otros medios de convicción, bajo los límites de las reglas de la sana crítica, experiencia y lógica.

En suma, el juzgado no se encuentra facultado para negar valor al dictamen pericial durante la etapa de admisión e incorporación, pues ha quedado claro que la ausencia de dichos presupuestos no estructura una causal para excluir tal prueba, en tanto debe ser analizada por el juez al evaluar individual y conjuntamente el material probatorio, con el propósito de emitir la determinación que finiquite el juicio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 24 de febrero del año 2023 y, en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero del año 2023, por lo motivado.

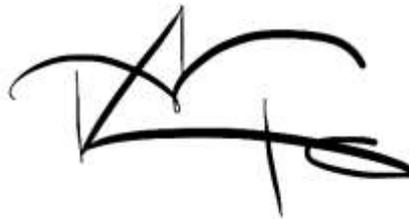
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del dictamen pericial allegado la parte demandante, elaborado por el Técnico Profesional en Documentología y Grafología Forense- JORGE ALBERTO REYES LOPEZ, obrante al ítem 55 del expediente digital, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b82388b0fc2922d5be3c0865d41fa7dcef9e7b651d9c4fc7f01781d64de6bb**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Rendición Provocada de Cuentas, para continuar con las demás etapas procesales, teniendo en cuenta que, al ítem 0030 del expediente digital, la Secretaría del Despacho hace constar que la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos de mérito.

Sería del caso dar aplicación al art. 379 num. 2 del C.G.P., si no advirtiera el Despacho lo siguiente:

La presente demanda fue admitida el 18 de septiembre de 2020 (it. 0005), propuesta por JESÚS INFANTE AGUILLÓN contra MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, en calidad de Gerente de la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA y del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO N° 1.

Así, al ítem 0013 del expediente digital, obra contestación de la demanda y medios exceptivos de mérito, presentado por la Dra. ELIANA PATRICIA ALVARADO LÓPEZ, quien representa los intereses de la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, según se ve en el poder obrante al ítem 0015.

En virtud a lo anterior, este Despacho mediante auto del 14 de mayo de 2021 (it. 0027) se abstuvo de dar trámite a la contestación y, ordenó rehacer la notificación del extremo pasivo, comoquiera que la notificación se surtió a la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, como persona natural, siendo en tal calidad que compareció al proceso y contestó la demanda.

Es así, que la parte promotora allega al ítem 0029, notificación surtida al extremo demandado, dando aplicación a lo dispuesto en el auto del 14 de mayo de 2021.

Con todo, es menester traer a colación, un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil, con Ponencia de la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS en auto del 18 de mayo de 2022, dentro de la Radicación N° 54001-3103-005-2018-00394-01, al decidir:

“(…) con independencia de si las direcciones a las cuales se remitió tanto el citatorio para recibir notificación personal como el aviso corresponden al mismo destino, así como si éstas fueron recibidas en debida manera, debe decirse que ello resulta irrelevante, en la medida que sin dubitación se satisfizo el enteramiento en debida forma de la acción compulsiva, ya que al proceso compareció a retirar el traslado de la notificación por aviso el señor Jesús Camacho Andrade quien, conforme da cuenta

el certificado de existencia y representación legal que arrió la parte demandante al momento de incoar la demanda, es el representante legal de Multivivienda S.A.S.

*Entonces, si lo anterior es así como en realidad lo es, y en el proceso, como bien lo destaca el ejecutante, **el único demandado es la citada persona jurídica – Multivivienda S.A.S.–, insístase, quedó debidamente trabada la relación jurídico procesal, máxime si en cuenta se tiene que, como lo manda el canon 300 C.G. del P., también invocado por el accionante, cuando “una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes” (Subraya y resalta la Sala). Luego, no puede menos que pensarse, reitérese, que cuando el señor Jesús Camacho Andrade, acudió al decurso, pese a que así no se plasmó, lo hizo en nombre de la entidad que regenta.***

Lo anteriormente expuesto, resulta suficiente para puntualizar que erró el a quo al tener por indebidamente notificado el presente juicio coercitivo, de donde se sigue que en el plenario no hacen presencia méritos para que hiciere uso de los poderes de instrucción y ordenamiento de que se haya investida para sanear vicios de procedimiento o precaverlos –artículo 42 C.G. del P.–, pues muy bien vistas las cosas la salvaguarda al debido proceso para las partes, y en especial para la demandada, no se trasgrede dada la presentación de ésta a la acción ejecutiva. Por lo tanto, no había lugar a proceder en la forma que lo hizo, esto es, a declarar de oficio la nulidad por indebida notificación, la que, valga decir, es de aquellas subsanables, y si la estimó configurada, por lo menos ha debido primero advertirla y ponerla en conocimiento como lo estatuye el artículo 137 de la Ley General del Proceso, y no decretarla de manera oficiosa como lo hizo. (...)

Puestas así las cosas, observa el Despacho que, dando aplicación a lo previsto en el art. 300 del C.G.P. y, observado el certificado de existencia y representación legal visible al ítem 0017, es indiscutible que la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, regenta la empresa HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, único demandado en este proceso y, por ende, debe entenderse que la contestación obrante al ítem 0013 se hizo en tal calidad, pese a que así no se plasmó.

Por lo anterior, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé trámite a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73084d562244ba5d011b5840e0ad9e815e4e42ab1f1f1dc9233916260c502822**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el curador ad-litem del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ, por indebida notificación, fundamentada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1.- Que la parte demandante en el acápite de notificaciones del libelo de demanda menciona, bajo la gravedad de juramento que, obtuvo el presunto correo electrónico para notificar el auto admisorio al señor HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ en la audiencia pre – procesal de conciliación, correo suministrado por la abogada quien lo representó.

2.- Que no reposa en el expediente el poder que permita verificar que la abogada Michell Danne Rodríguez Grimaldo, actuó en representación del señor HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ, en la audiencia de conciliación.

3.- Que así se presente dicho poder, no guardaría relación con este proceso, pues aquel, se confirió en su oportunidad para representar sus intereses en la audiencia de conciliación.

4.- Que la manifestación bajo juramento de la parte demandante está alejada de la realidad, por cuanto, se evidencia que, el correo electrónico suministrado no pertenece al demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ, por lo que resulta violentado su derecho al debido proceso y a la defensa.

5.- Que no puede tenerse en cuenta el documento allegado por la parte demandante por el cual pretende acreditar la notificación electrónica del señor GALINDO RODRÍGUEZ.

6.- Asimismo, aduce que, a la notificación surtida a la dirección física del demandado GALINDO RODRÍGUEZ no se anexó el auto admisorio de la demanda, por lo que se hizo en contravía de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; además, que la parte demandante tenía el deber de encontrar la dirección ya sea física o electrónica real del demandado.

7.- Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio.

Por otra parte, solicita al ítem 66 del expediente digital, oficiar a las entidades públicas y privadas para que suministren informar de dirección física, electrónica y abonado telefónico del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ, a fin de notificarle en debida forma de la existencia el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán

por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que el curador ad-litem del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en que la parte demandante en el acápite de notificaciones del libelo de demanda menciona, bajo la gravedad de juramento que, obtuvo el presunto correo electrónico para notificar el auto admisorio al señor HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ en la audiencia pre – procesal de conciliación, correo suministrado por la abogada quien lo representó. Además que, la diligencia de notificación personal en la dirección física, no se hizo en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., pues no se anexó el auto admisorio de la demanda.

La nulidad alegada encaja en la causal 8, prevista en el art. 133 del C.G.P., que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Igualmente, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”*

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso,

por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no

trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”*

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que las argumentaciones del curador ad-litem no están llamadas a prosperar, primero porque, para llegar al punto que el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quien actúa como auxiliar de la justicia en su condición de curador ad-litem del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ comparezca a esta actuación, se surtió un trámite tendiente a notificar al demandado sin éxito, en consecuencia se ordenó su emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 del C.G.P.

Se relievra que el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Misma codificación que prevé: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)” (inc. Final num. 3 art. 291 C.G.P.) Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).** Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Resulta inconcuso que el auxiliar de la justicia desconoce la actuación desplegada en este trámite, en la que, por auto del 01 de octubre de 2022 (visible al ítem 25 del expediente digital), se precisó que la dirección electrónica micheldannerrodriguezgrimaldo@hotmail.com no se tendría en cuenta al no pertenecer al dominio del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO y por ende, este Despacho requirió al actor para que surtiera la notificación en la dirección conocida en el proceso “Av. 26 # 21-02 Barrio Belén, de esta ciudad”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación personal fue devuelta por la causal “no reside”, a solicitud del promotor, se ordenó el emplazamiento del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, como puede observarse el ítem 43 del expediente digital.

Así, habiéndose surtido la notificación edictal, sin que el demandado hubiere comparecido, se procedió, mediante auto del 15 de julio de 2022 (ítem. 58) a designar como curador ad-litem al Dr. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quien se posesionó del cargo y, mediante escrito visible al ítem 63 del expediente digital, contestó la demanda, presentando excepciones y haciendo uso del llamamiento en garantía.

Es de resaltar que la institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los

derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa.

Así, en el presente asunto no resulta cierto lo afirmado por el curador ad litem, por cuanto no se configura una indebida notificación, cuando claramente el demandado está representado por el mismo auxiliar de la justicia que alega la nulidad, quien en su nombre propuso excepciones de mérito e incluso, hizo uso del llamamiento en garantía.

Ahora bien, tenemos al ítem 66 que el curador ad litem eleva solicitud orientada a *“oficiar a las entidades públicas y privadas para que suministren la información (e-mail, dirección o número telefónico) que sirva para localizar al demandado, señor GALINDO RODRÍGUEZ HECTOR ALEXANDER”*. Este Despacho denegará esta solicitud, por cuanto, tal como quedó decantado, se hizo un despliegue procesal tendiente a surtir el enteramiento del proceso a este demandado y, es por ello que a solicitud de parte se procedió a su emplazamiento, figura procesal que busca enterar al demandado de la existencia del proceso a través de un edicto difundido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Y, en este estanco procesal, el señor HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ se encuentra vinculado al proceso mediante curador adlitem.

Por lo expuesto, esta Operadora Judicial despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por el curador adlitem del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO, por no encontrarse configurada.

Por otra parte, se observa que en el escrito de contestación de la demanda, el demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO propone **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**, sobre lo cual, delantadamente se advierte, que el art. 101 del C.G.P. regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señalando claramente que estas deberán formularse en el término del traslado de la demanda en **escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Lo anterior, deja decantado que las excepciones previas no pueden presentarse dentro del mismo escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, no es viable dar trámite y resolver sobre los hechos que alega el demandado que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas. En ese orden de ideas, **se RECHAZA la solicitud de excepciones previas**, por no haberse propuesto en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandada HECTOR ALEXANDER GALINDO, por conducto de su curador ad litem, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar entidades para informe sobre dirección de notificación del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO, por lo motivado.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de excepciones previas, por no haberse propuesto en debida forma.

CUARTO: Por secretaría dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dad5b4a37d191727d15fc14c44a4ce9412bf73bf712ca57f3ec827102f69da**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por MYRIAM CECILIA SILVA CARRILLO, en contra de RAMÓN MORALES ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 27 de agosto de 2021, se dispuso inadmitirla y, una vez subsanados los yerros, mediante auto del 01 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el demandado RAMÓN MORALES ORTEGA se notificó personalmente en la Secretaría de este Juzgado, el día 24 de marzo de 2023, enviándose a su correo electrónico ramonmoralescorte701@gmail.com el expediente digital, como puede observarse al ítem 0061 y 0062 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 28 de marzo de 2023, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 29 de marzo de 2023 al 18 de abril de 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada RAMÓN MORALES ORTEGA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada RAMÓN MORALES ORTEGA, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.410.197)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d792434e8de11872e22adae9909726984f49d90a22b4fe8f7f84bf846d698d**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, visible al ítem 0044 del expediente digital, en la que informan la imposibilidad de designar experto para rendir el informe decretado de oficio en la audiencia del 23 de marzo de 2023, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05d8564650dbe564163a4beaab9769fcf025e0b124dbdd09e38111e4b16a582**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada BAVARIA S.A. al ítem 004, del cuaderno N° 004 manifiesta que surtió la notificación electrónica del llamado en garantía DISTRIBUIDORA LUCRIMAR LTDA, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) Aportar el oficio por el cual le informa al notificado sobre la actuación a notificar, en donde se informe la dirección física y electrónica del Despacho Judicial al cual debe comparecer a ejercer su derecho de defensa, así como los términos legales en los que se entiende notificado y su traslado; (ii) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepciónó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** al apoderado judicial de BAVARIA & CÍA C.S.A. para que acredite el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepciónó acuse de recibido”*, así como el oficio de notificación, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2650027ef9af9db8464a122af7a24aca913139829193a15daa440ffe6246dfe5**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada BAVARIA S.A. al ítem 003, del cuaderno N° 05 manifiesta que surtió la notificación electrónica del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) Aportar el oficio por el cual le informa al notificado sobre la actuación a notificar, en donde se informe la dirección física y electrónica del Despacho Judicial al cual debe comparecer a ejercer su derecho de defensa, así como los términos legales en los que se entiende notificado y su traslado; (ii) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepciónó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

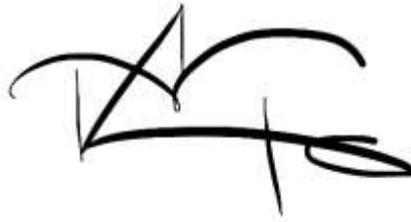
En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** al apoderado judicial de BAVARIA & CÍA C.S.A. para que acredite el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepciónó acuse de recibido”*, así como el oficio de notificación, atendiendo las consideraciones expuestas.

Ahora bien, sería del caso dar trámite al poder allegado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visible al ítem 0004 del cuaderno N° 05, si no se observara que, no se cumplen los requisitos del art. 5 de la ley 2213 de 2022, el cual exige que, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el

registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, o en su defecto, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., aportando el poder debidamente autenticado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1ba01bd853d0c369e6105cee359c3c37a83bdc6048995b4a69a0cad95210af**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada RENTING COLOMBIA S.A.S. al ítem 003, del cuaderno N° 03 manifiesta que surtió la notificación electrónica del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) Aportar el oficio por el cual le informa al notificado sobre la actuación a notificar, en donde se informe la dirección física y electrónica del Despacho Judicial al cual debe comparecer a ejercer su derecho de defensa, así como los términos legales en los que se entiende notificado y su traslado; (ii) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepciónó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

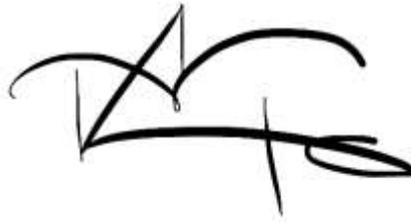
En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** al apoderado judicial de RENTING COLOMBIA S.A.S. para que acredite el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepciónó acuse de recibido”*, así como el oficio de notificación, atendiendo las consideraciones expuestas.

Ahora bien, sería del caso dar trámite al poder allegado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visible al ítem 0004 del cuaderno N° 03, si no se observara que, no se cumplen los requisitos del art. 5 de la ley 2213 de 2022, el cual exige que, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el

registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, o en su defecto, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., aportando el poder debidamente autenticado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0e3e1909c6fcf2a803febaa7a8b4ff35d5c0cca21b7880cae49b89e6a4abe1**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 0046 y, una vez revisado minuciosamente el expediente, se advierte que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la que se considera pertinente previo a dar trámite al avalúo comercial allegado, **OFICIAR** a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-208173, de propiedad de la demandada WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ, identificado con C.C. 13.305.747. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dab7989e189cd2643d1e7480c55668373da170c28bbbb6ac2344eb093b2da3**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado TRASAN S.A., contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, visto en este cuaderno N° 03.

Para presentar la solicitud se aduce que TRASAN S.A., suscribió póliza de seguro de accidentes a pasajeros N° AA012639, de responsabilidad civil extracontractual orden 2188, sobre el vehículo de placas WHI-603, de transporte público, con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el cual para el momento de los hechos se encontraba vigente.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

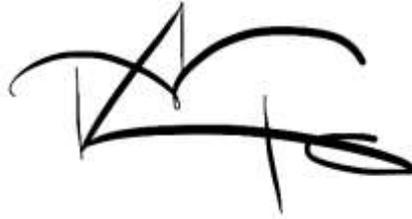
R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por TRASAN S.A., contra la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, visto en este cuaderno N° 03, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105bb3c6105855b6f6b2d180378897cf4b817ec550ffbf205da0dc49ae52bce9**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada TRASAN S.A., dentro de la oportunidad legal elevó solicitud de llamamiento en garantía contra el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, visible en este cuaderno N° 02.

Para presentar la solicitud se aduce que según el informe policivo de accidentes de tránsito, el origen y la causa del accidente fue producto también del deficiente y mal funcionamiento de los semáforos de la calle 13 con avenida 7, de la ciudad de Cúcuta, sitio donde ocurrió el choque (buseta vs motocicleta). Así conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 expedido por el Ministerio de Transporte, el código 301 significa: ausencia total o parcial de señales, cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Para el caso, los semáforos no estaban funcionando correctamente, permanecían intermitentes de color naranja para el momento del accidente. Situación esta que contraviene los postulados de seguridad vial que deben ofrecer las entidades a los conductores como sujetos de la vía.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

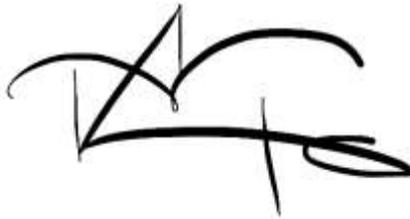
PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por TRASAN S.A., en contra de CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, visto en este cuaderno N° 02, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491fa47eddab48977ad2833ffa67e211954adea69e675c052b4f6048609dd760**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en aras de pronunciarse sobre la notificación surtida al extremo pasivo. Al ítem 010 del expediente digital, obra memorial allegado por la parte demandante en el que pretende tener notificado a los demandados TRASAN S.A. y la EQUIDAD SEGUROS OC, de la presente litis.

Al respeto es de precisar que, las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) Aportar el oficio por el cual le informa al notificado sobre la actuación a notificar, en donde se informe la dirección física y electrónica del Despacho Judicial al cual debe comparecer a ejercer su derecho de defensa, así como los términos legales en los que se entiende notificado y su traslado; (ii) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepción acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

En consecuencia, este Despacho no aceptará la notificación surtida por la parte demandante. Con todo, comoquiera que el demandado compareció al proceso por conducto de su apoderado judicial y propuso excepciones, este Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, respecto de la notificación surtida al ítem 014 y 016 a los correos electrónicos carlosmendez1019@gmail.com y edinsonvanegas@hotmail.com es

de precisar que, ni en el libelo introductor ni en el escrito de defensa la parte promotora no manifiesta que estos correos sean del dominio de los demandados CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTÉS y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA, por consiguiente no se cumplen los requisitos del art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, que prevé: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* En consecuencia, el despacho se abstiene de dar trámite a las notificaciones aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado al ítem 015 y al ser procedente, se ordenará oficiar a TRASAN S.A. para que informe a este Despacho sobre las direcciones de notificación tanto física como electrónicas que tenga en su base de datos, respecto de los señores CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTÉS y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado TRANSPORTES PUERTO SANTANDER – TRASAN S.A., queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 9 de diciembre de 2022, fecha en la cual contestó la demanda (it. 011).

TERCERO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado LA EQUIDAD SEGUROS O.C., queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 19 de enero de 2023, fecha en la cual contestó la demanda (it. 012).

CUARTO: OFICIAR a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER – TRASAN S.A. para que informe a este Despacho sobre las direcciones de notificación tanto física como electrónicas que tenga en su base de datos, respecto de los señores CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTÉS y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA. Oficiar por Secretaría.

QUINTO: Téngase y reconózcase al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA, como apoderado judicial del demandado TRANSPORTES PUERTO SANTANDER – TRASAN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 011 del expediente digital.

SEXTO: Téngase y reconózcase a la Dra. LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, como apoderada judicial del demandado LA EQUIDAD SEGUROS

O.C., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e148a52d5e3ffd5b3f5acb5ca56f8e17dd5b9fd7ec81db2892e2ee4e2baa303**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por DELMER ARDILA REYES, en contra de DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 30 de agosto de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS se notificó por conducta concluyente del mandamiento dictado en su contra, por auto del 31 de marzo de 2023 (it. 048).

Materializada la notificación el día 10 de abril de 2023, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 11 de abril de 2023 al 24 de abril del 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05fba7979c5265a99d19d9a4a775cc42333e64a8ae4681d30aa2a2910f36ce**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FROTANORTE, en contra de SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 13 de enero de 2023 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 20 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y, una vez subsanados los yerros anotados por auto del 17 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal a la demandada SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico yamiexcursioneventos@hotmail.com, día 14 de marzo de 2023, tal como se observa al ítem 019 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 16 de marzo de 2023, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 17 de marzo de 2023 al 31 de marzo del 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución,

así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada SANDRA YAMILE GUERRERO VILLAREAL, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.966.456)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras visibles a los ítems 0016 al 0018 t 021 al 025 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue inscrita, tal como da cuenta el Certificado de Libertad y Tradición, visible al ítem 020 del expediente digital, esta funcionaria judicial dispone comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA (N. DE S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 264-6245. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bdda82144393f8da7d8b7c7204c5feb9b4f01ad7d66f64891159ad3a163812**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 009 del expediente digital, presentado por la doctora EMILCE STELLA PEREZ GARCÍA, apoderada judicial de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, a través del cual se opone a la exhibición de documentos ordenada en el auto del 14 de abril de 2023, en los términos del art. 186 inc. 2 del C.G.P., este Despacho, dispone **SUSPENDER** la realización de la audiencia de recaudo de la prueba extraprocesal fijada para el viernes, 5 de mayo de 2023.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 129 del C.G.P, dispone **CORRER TRASLADO** por el término de TRES (03) a la parte convocante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5ff58b770812d91b4a0cecf0e51fcd13fd78f7152b3123c91e4f23043e2a**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**